

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Ref:	Acción de Tutela N° 11001310500420230005500
Accionante:	YAMILE OVALLE RIOS C.C. No. 37.625.191
Accionados:	COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – FIDUAGRARIA Y LA EMPRESA DE METALES PRECIOSO EMPOS.

Bogotá, D.C, 15 de febrero de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **YAMILE OVALLE RIOS** en contra de la **COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – FIDUAGRARIA Y LA EMPRESA DE METALES PRECIOSO EMPOS** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

En síntesis, manifestó que, presento derecho de petición del día 13 de junio de 2022, con dirección al patrimonio Autónomo de Remanentes del Institución de Seguros Sociales en con el fin obtener el reconocimiento y pago del auxilio funerario con ocasión al fallecimiento del señor José del Carmen Santamaria González.

Que mediante oficio 202204146 de fecha 17 de junio de 2022 el PAR ISS le dio respuesta parcial a su petición y traslado la petición a Colpensiones, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En síntesis, el accionante solicita que, por medio de este mecanismo constitucional, le sea amparado el derecho precitado y se sirva ordenar a las accionadas que proceda a darle contestación de fondo a lo solicitado mediante escrito de petición de fecha 13 de junio de 2022.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por la señora **YAMILE OVALLE RIOS**, a través de apoderado contra la **COLPENSIONES y al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – FIDUAGRARIA**, sobre **LA EMPRESA DE METALES PRECIOSO EMPOS** el pasivo pensional se encuentra a cargo de Colpensiones, se ordenó dar trámite librándose las comunicaciones correspondientes para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

Respuesta del PARISS

En fecha 6 de febrero de 2023, la accionada allega respuesta indicando lo siguiente:

“La señora Yamile Ovalle Ríos, actuando en nombre propio, interpone la presente acción de tutela con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital, los cuales considera le fueron vulnerados por las Entidades aquí accionadas, en consecuencia, solicita:

“1. Se me reconozca como beneficiaria del auxilio funerario con ocasión al deceso de mi suegro José del Carmen Santamaria González identificado con Cedula de ciudadanía N° 2.142.455. 2. Se me informe las diligencias posteriores para el reconocimiento en pro de contar con el efectivo de pago. (...)”

Mediante correo electrónico del 03 de febrero de 2023, radicado en el P.A.R. ISS en Liquidación en la misma data, su respetado Despacho Judicial nos notificó el avoco de tutela de la referencia, y corrió traslado de esta, por lo tanto, me permito exponer a su consideración lo siguiente:

III. ATENCIÓN AL AVOCO

En relación con la presente acción de tutela, me permito informar que esta Unidad de Tutelas procedió a verificar los aplicativos de consulta con que cuenta el P.A.R. ISS en Liquidación, donde se evidenció que la señora Yamile Ovalle Rios, presentó dos (02) peticiones en el periodo comprendido entre el 07 y 14 de junio de 2022, donde se le informo entre otras cosas:

“(...)Le comunicamos que este Patrimonio no está facultado para expedir pronunciarse respecto a temas pensionales y de hacerlo estaría desbordando la órbita de competencias que legalmente le han sido asignadas en el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, suscrito entre el ISS en Liquidación y LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

Finalmente, respecto al NUMERAL 3 donde requiere “En caso de considerar la falta de competencia para brindar respuesta (...) se de aplicación al Artículo 21 Ley 1755 de 2015”, le manifestamos que, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, su petición se trasladará a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Entidad competente para pronunciarse de fondo respecto a su solicitud.”

Ahora bien, conforme a lo señalado en líneas anteriores y en atención a la pretensión de la accionante dentro de la presente acción constitucional de reconocimiento como beneficiaria del auxilio funerario del causante

José del Carmen Santamaria González, me permito informar a su despacho que eventualmente será Colpensiones la llamada a responder, toda vez que el señor Santamaria González era titular de una pensión de vejez cancelada por dicha Entidad.

Por lo anterior solicitan al juzgado Desvincular y obtenerse de proferir fallo en contra de FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN FIDUAGRARIA S.A -P. A.R ISS”.

RESPUESTA DE COLPENSIONES

En respuesta a la acción de Tutela la accionada Colpensiones manifestó lo siguiente:

Que, el patrimonio autónomo de remanentes del instituto de seguros sociales en liquidación radicó derecho de petición el día 14 de junio de 2022, en donde la accionante solicita el reconocimiento de auxilio funerario.

En respuesta a lo anterior, Colpensiones emitió oficio del 30 de junio de 2022 indicando:

“(…) Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(…) l. Se me reconozca como beneficiaria del auxilio funerario con ocasión al deceso de mi suegro José del Carmen Santamaria González identificado con Cedula de Ciudadanía No. 2.142.155. (...)”.

Sea lo primero señalar que Colpensiones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida garantiza y protege los derechos e intereses de sus afiliados, pensionados y solicitantes, evalúa y analiza sus peticiones conforme a derecho; así las cosas, nos permitimos informar que, en respuesta a la solicitud trasladada por competencia por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación bajo radicado de salida No. 202203973 de fecha 13 de junio de 2022, nos permitimos manifestar que, una vez verificadas las bases de datos de información con las que cuenta esta entidad, se informa que a través del Acto Administrativo No. SUB 168088 del 21 de julio de 2021, notificada personalmente el día 5 de agosto del 2021 al señor Freddy Daniel Barajas Ovalle en calidad de tercero autorizado, se niega el reconocimiento y pago del auxilio funerario.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que, el señor JOSE DEL CARMEN SANTA MARIA GONZALEZ, era titular de una pensión de jubilación convencional reconocida por Empresa Metales Preciosos - EMPOS.

Así las cosas, Siendo necesario remitirse al Concepto 2014_10098316 del 02 de diciembre de 2014 emitida por COLPENSIONES, en donde se establece la Competencia para resolver solicitudes pensionales de los trabajadores de las Empresas Productoras de Metales Preciosos y las Empresas de Obras Sanitarias liquidadas, establece:

Que lo estipulado en las Leyes 50 de 1990 y 100 de 1993 y de conformidad con el precedente judicial de la Corte Constitucional:

Toda la reglamentación de los artículos 113 de la Ley 50 de 1990 y 149 de la Ley 100 de 1993, está referida a las Empresas Productoras de Metales Preciosos, por cuanto en lo que tiene que ver con las EMPOS, la discusión jurídica fue dilucidada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y por las mismas disposiciones legales en cuanto a: - La EMPOS o el Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos, según corresponda, estará encargada de reconocer el respectivo derecho pensional. –

El papel de Colpensiones será el de fungir como pagador de las obligaciones pensionales adquiridas por el empleador con sus trabajadores. II. En virtud de lo anterior, cualquier solicitud relacionada con el reconocimiento de un derecho pensional (vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitución pensional) deberá elevarse y responderse por parte de Fondo de Pensionados de las Empresas Productoras de Metales Preciosos o a la Empresa de Obras Sanitarias liquidadas que corresponda, en la medida que Colpensiones solo funge como pagadora de las pensiones reconocidas por dichos entes.

Que, respecto al caso se reitera lo establecido en el Acto Administrativo SUB 168088 del 21 de julio de 2021, ya que no es procedente el reconocimiento del auxilio funerario solicitada por la aquí peticionaria toda vez que COLPENSIONES, solo funge como pagador de las prestaciones EMPOS- Empresas Productoras de Metales Preciosos.

Así las cosas, de manera atenta damos acuso de recibo de la documentación aportada, la cual fue relacionada en el expediente pensional del asegurado de la referencia para los fines pertinentes. No obstante, una vez consultados los aplicativos institucionales se evidencia que a nombre del señor JOSE DEL CARMEN SANTAMARIA GONZALEZ (Q.E.P.D.), no cuenta con registro de solicitud prestacional pendiente por resolver por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas de esta Administradora.

Por otro lado, le indicamos que las solicitudes de prestaciones económicas deben ser realizadas a través de los formularios creados para tal fin de acuerdo con los parámetros establecidos por la entidad, en el caso concreto, se realiza con el Formato de Solicitud Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano PAC, diligenciado en su totalidad y adjuntando los documentos necesarios, con el fin de que el área de Determinación de Derechos proceda a establecer lo que en derecho corresponda. (...)"

Por lo anterior Colpensiones manifiesta que envió la citada respuesta al correo yamilita.luci@hotmail.com, como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio del 30 de junio de 2022.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó las pruebas relacionadas a folio 9 al 20 del plenario.

Las accionadas allegaron las pruebas relacionadas a folios 31 al 70.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Del análisis del artículo 86 de la Constitución, se colige que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario y residual**, procediendo únicamente, se reitera, cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

1. Legitimidad en la causa por activa y pasiva

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la presente acción es interpuesta por **YAMILE OVALLE RIOS**, quien actualmente manifiesta que presentó Derecho de petición ante la Entidad Accionada, quien no emitió una respuesta concreta, que a juicio de la actora infringe su derecho fundamental de petición.

Por su parte, la tutela fue dirigida en contra de la **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – FIDUAGRARIA**, entidades legitimadas por pasiva por ser la competente para dar respuesta a la petición elevada por la accionante.

En lo que tiene que ver con la legitimación por pasiva, el citado artículo 86 constitucional, señala en su quinto inciso que la acción de tutela será procedente contra particulares (i) si estos están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. Además, advierte que la *Ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión*, mandato que se concretó con el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 42 regula nueve supuestos en los que se puede interponer una acción de tutela contra particulares.

2. Inmediatez

Con relación al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad del presente mecanismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela deberá interponerse dentro de un término razonable luego de la acción u omisión que vulneró o amenaza con vulnerar un derecho fundamental; sobre el particular la sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*.¹ En el mismo sentido la sentencia SU-391 de 2016 señaló que *“[n]o existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”*. Sentencia T171-18.

Teniendo en cuenta lo anterior y del examen de las pruebas allegadas por las partes, se tiene que la solicitud radicada ante el aquí accionado fue presentada en un término razonable, por lo cual en el caso que nos ocupa dicha acción cumple con el requisito de inmediatez.

3. Subsidiariedad

Sobre el particular, la Corte ha reiterado en distintas oportunidades que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o cuando, habiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de ello, ese Tribunal ha precisado que la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común.

La actora manifestó que el 13 de junio de 2022 presentó petición ante el PAR ISS, a fin de que se reconociera y pagara el auxilio funerario del fallecido pensionado José del Carmen Santa María, petición trasladada a Colpensiones, quien emite una respuesta que a juicio de la actora no da una respuesta de fondo a sus peticiones.

Así las cosas, frente al principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción constitucional, encuentra el Despacho que la accionante no dispone de otros mecanismos judiciales para exigir la protección del derecho fundamental de petición, así las cosas, en el caso objeto de examen se cumple con dicho requisito.

Una vez superados los requisitos de procedibilidad de la presente acción, el despacho procede a analizar si hay lugar a tutelar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Teniendo en cuenta que la accionante pretende que se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición incoada el día 13 de julio de 2022 donde solicitó se reconociera y pagara auxilio funerario con ocasión al deceso del señor José del Carmen Santamaria.

Frente al derecho de petición, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho de petición, por su parte, la constitución política establece:

“ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

Entiéndase pues, que el derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública y obtener **la pronta respuesta de los problemas que le aquejan**, razón por la cual corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública su resolución.

Así mismo, el artículo 31 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 y el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de preceptuar el deber de las autoridades de resolver peticiones dispone:

“ARTÍCULO 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.”

Ahora bien, con respecto al deber de las entidades de dar respuesta dentro de los términos legales a las peticiones incoadas por cualquier ciudadano, la Corte Constitucional estableció en la sentencia T-450 de 2007, M.P. que:

“3.2.1 De acuerdo con el artículo 23 superior toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. La norma superior precisa

que el Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales².

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho³ la Corte ha explicado que: i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión⁴; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) **la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**⁵ Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer, que todas las entidades están obligadas a dar respuesta a las peticiones dentro de los términos legalmente establecidos; de esta manera se concluye que, bajo ninguna circunstancia, las autoridades podrán omitir dicho deber legal so pena de incurrir en una violación al derecho fundamental de petición del solicitante.

Del desarrollo total del derecho de petición también se debe entender que, el derecho de petición implica la respuesta efectiva, clara y en tiempo de la entidad, es decir, no basta con la simple respuesta otorgada al peticionario, pues la misma debe ser congruente con lo solicitado, independientemente, como ya se estableció, que la decisión de la misma sea favorable o adversa a sus intereses.

Descendiendo al caso sub examine del estudio de los documentos allegados al plenario se pudo establecer que, efectivamente el 13 de junio de 2022 con el Radicado No. 2022_7852275, solicitando reconocimiento y pago de auxilio funerario, ante lo cual Colpensiones emite respuesta a la petición bajo el radicado , BZ2022_7896419-1770149 del 30 de junio de 2022, documento que allega la actora y vistos a folios 12 al 14 del documento 03Pruebas, mismo que relaciona Colpensiones en la respuesta a la tutela por lo que solicita se declare hecho superado.

Como resultado se concluye que, en efecto, la señora **YAMILE OVALLE RIOS** presentó derecho de petición el cual ya fue resuelto y de la lectura del mismo se puede observar que la entidad emite una respuesta de fondo y congruente con los pedimentos de la parte actora, motivo por el cual la Colpensiones ha actuado conforme a derecho, bajo este asunto no se tiene como hecho superado el objeto de esta tutela por cuanto no se evidenciaron derechos

² En torno a los criterios que determinan la procedencia del derecho de petición frente a particulares puede consultarse, entre otras, la. Sentencia SU-166 de 1999.

³ Acerca del alcance del derecho de petición se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-418 de 1992, T-575 de 1994 y T-228 de 1997, T-125 de 1995, T-337/00, T-094/99.

⁴ Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero. En el mismo sentido ver la sentencia T-796/01 M.P. Jaime Arango Rentería.

⁵ Sentencia T-94/99 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

vulnerado, pues de entrada se advierte que la petición radicada del 13 de junio de 2022, fue resuelta en fecha 30 de junio de 2022, se colige entonces que la misma se enmarca dentro de los términos establecidos por el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el *“derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una “respuesta material”, v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma.”*².

En conclusión, este Despacho negará la acción de tutela impetrada, por no evidenciar que se estén vulnerando los derechos de la peticionaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **YAMILE OVALLE RIOS**, al no encontrar vulneración alguna de los mismos.

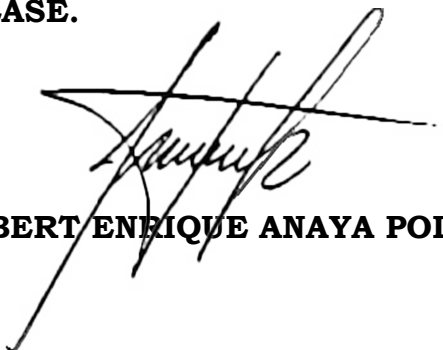
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente a este despacho si la presente acción no es seleccionada para revisión por dicha corporación, se ordena su archivo sin providencia que lo autorice.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

NMC.